

ORÍGENES Y FORMACIÓN DEL DERECHO AL DESCANSO SEMANAL

José Eduardo López Ahumada.

Doctor en Derecho. Becario Post-doctoral de la Universidad de Alcalá con cargo a Proyecto del Ministerio de Ciencia y Tecnología (BJU 2002 – 02965).

SUMARIO: 1. *Antecedentes normativos y génesis del derecho al descanso semanal.—* 2. *La Ley de descanso dominical de 3 de marzo de 1904: delimitación social del Descanso dominical.—* 3. *La Codificación internacional del Descanso dominical (OIT) y el Real Decreto-Ley de 8 de junio de 1925, de descanso dominical.—* 4. *La regulación del descanso dominical durante el régimen del General Franco.—* 5. *El descanso semanal durante la transición política.—* 6. *El descanso semanal durante la constitución de 1978 y el Estatuto de los Trabajadores de 1980.* 7. *La regulación vigente del descanso semanal. La incidencia de la Directiva 93/104/CE y la reforma laboral de 1994.*

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y GÉNESIS DEL DERECHO AL DESCANSO SEMANAL.

El derecho al descanso semanal nace a principios del siglo XX, coincidiendo con la promulgación de las primeras leyes obreras. En cambio, este derecho en sus primeras manifestaciones se denomina descanso dominical debido a su carácter confesional originario. Antes de la aparición de las primeras leyes de industriales, ya existían antecedentes normativos de la regulación del reposo semanal. Estas regulaciones previas a la primera legislación social que reconocían el descanso dominical tienen un fundamento jurídico distinto al de las leyes laborales aprobadas en el siglo XX¹. Durante el siglo XIX, las normas jurídicas se caracterizaban por su

¹ Vid. SUSSEKIND, A.: *duração do trabalho e repouso remunerados*. Río de Janeiro, 1950, p. 65. MONTEGRO BACA, J.: *Jornada de trabajo y descansos remunerados. Estudio doctrinario y crítico de las disposiciones legales y jurisprudenciales sobre la materia*. T.I., Tip. Salas e Hijos, Lima, 1959, p. 440. GRAZIA, S.: *Tiempo, trabajo, y ocio*. Tecnos, Madrid, 1966, p. 97

acusado carácter religioso, imponiendo un deber de carácter sacro, más que un derecho laboral, consistente en el acatamiento de los mandatos establecidos por la Iglesia. Por todo ello, no podemos calificar al descanso dominical como un verdadero derecho subjetivo al reposo con el fin de recuperar las energías del trabajador, sino como un deber impuesto por el culto de una determinada religión.

La etapa histórica comprendida entre la revolución liberal y la aparición de las primeras leyes laborales sería el contexto jurídico en el que se produciría la concienciación social sobre la necesidad de la promulgación de una Ley de Descanso Dominical. Esta etapa comprende la década de los años treinta del siglo XIX, ínterin temporal que coincide con la decadencia del Antiguo Régimen, y que se desarrolla hasta los primeros conatos de legislación social producidos a comienzos del siglo XX². Todo ello se debió a la aparición del cambio tecnológico producido en virtud de la revolución industrial, fenómeno este tardío en nuestro país, y que dio lugar a la implantación del sistema de economía capitalista.

La revolución liberal suponía una oposición a la forma de organización del trabajo por cuenta ajena del Antiguo Régimen, esto es, el reconocimiento de la libertad de trabajo. Dicha libertad se articulaba, por primera vez, <<en otra especie de trabajo por cuenta ajena: el contrato civil de servicios>>³. En este sistema de organización del trabajo dependiente se produce la nueva concepción del descanso dominical. Después de este período histórico el descanso dominical sería objeto de aplicación en una relación jurídica regida por la máxima de la libertad de trabajo del empleado asalariado por cuenta ajena⁴.

Durante el primer tercio del siglo XX se produce el reconocimiento generalizado del derecho al descanso dominical, que se asienta en una concepción social

² Vid. MARTIN VALVERDE, A.: <<La formación del Derecho en España>>, en AA.VV., La Legislación Social en la Historia de España. De la Revolución Liberal a 1935, Congreso de los Diputados, Madrid, 1987, p. XX. ALORTA, M.: Antiguo Régimen y Revolución liberal, Ariel, 1978, pp. 157-162.

³ Vid. ALVAREZ BUYLLA, M.: <<La cuestión obrera y las leyes>> (reedición de ed. ZYX, 1969, de trabajos publicados en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, a finales del siglo XIX, y principios del XX), pp. 32 y ss. MARTIN VALVERDE, A.: <<La formación del Derecho (...)>>, loc. cit., p. XIX. ALVAREZ BUYLLA, A., GONZALEZ POSADA, A., y MOROTE, L.: El Instituto de Trabajo. Datos para la historia de la reforma social en España, MTSS, Madrid, 1986. MONTALVO CORREA, J.: Fundamentos de Derecho del Trabajo, 1ª ed. Civitas, Madrid, 1975, p. 251.

⁴ Vid. ALONSO OLEA, M.: *Introducción al Trabajo*, 5ª edición, Civitas, Madrid, 1994, p.309. CASTELAR, E.: <<La libertad y el trabajo>>, discurso pronunciado el 27-VI-1866, en la Sociedad Fomento de las Artes, en *Discursos y ensayos*, Madrid, 1964, p. 136. LOPEZ PENA, I.: <<Los orígenes del intervencionismo en España>>, en *Revista de Trabajo*, núm. 25, pp. 30 y 32.

del reposo del trabajador, y como una mejora en las condiciones de trabajo, que incluso redundaba en una mejora de la salud e higiene. El presupuesto esencial de la nueva concepción del descanso semanal sería la aparición de la << *cuestión social* >> en la sociedad de finales de siglo XIX, término jurídico, político y social que surgiría a raíz de los innumerables problemas que rodearon a la etapa de nacimiento de la incipiente legislación obrera⁵. Esta etapa estaría fuertemente influenciada por la ideología del liberalismo y por el fenómeno de la industrialización, y ello como consecuencia de una coyuntura de creciente situación de explotación patronal y de represión obrera por parte de los poderes públicos de la época⁶. Se aprecia, pues, la necesidad de positivizar el descanso semanal por medio de una << *reforma social* >>, como fenómeno inherente a los problemas planteados por la cuestión social⁷.

La política legislativa de los Estados europeos durante la primera década de nuestro siglo consistió en elaborar una legislación del descanso dominical. Esta actividad de los legisladores nacionales tuvo su fundamento en una larga tradición congresista de carácter intencional que culminaría con la Conferencia internacional de Berlín⁸, celebrada en el año 1890. Después de esta Conferencia internacional la Comisión de Reformas Sociales se encargaría de elaborar un Anteproyecto de Ley que

⁵ Vid. DE CANALEJAS Y MENDEZ, J.: <<La cuestión obrera>>, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, T. 103, Madrid, 1903, p. 510. DATO E IRADIER, E.: <<Significado y representación de las leyes protectoras del trabajo>>, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, T. 114, 1909, p. 8. AZCARATE, G.: *Estudios Sociales*, Madrid, 1933, p. 223. BUYLLA, A.A.: *La protección del obrero*, Madrid, 1910, p. 21. AZCARATE, G.: *Alcance y significación de las llamadas leyes obreras*, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1983. DATO, E.: Significado y representación de las leyes protectoras del trabajo, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo, 114, 1909, pp. 5-8.

⁶ Recuérdese que el inicio de la Revolución industrial se sitúa en Gran Bretaña a finales del S. XVIII y principios del S. XIX, fenómeno este más tardío en nuestro país cuyas primeras manifestaciones se desarrolla a finales del S. XIX. Vid. TUÑÓN DE LARA, M.: *El movimiento obrero en la Historia de España*, T.I., Sarpe, Madrid, 1986, p. 28. VICENS VIVES, J.: *Historia Social de España y América*. T.I, Vol. 2º, Teide ed., Barcelona, 1956, p. 22.

⁷ De esta forma, la primera legislación del descanso semanal sería uno de los exponentes de la intervención del Estado en la tutela de los sujetos laborales más débiles de la relación individual de trabajo, alejándose del abstencionismo normativo que presidió la actuación del Estado liberal. El movimiento obrero postuló como máxima de sus reivindicaciones el descanso semanal en los congresos socialistas de Lieja de 1890 y 1892, el de París de 1892, y el de Lille en 1895. Vid. GONZALEZ-ROTHVOSS Y GIL, M.: <<Descanso Semanal>>, en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, ed. Seix, Barcelona, 1955, p. 221.

⁸ La necesidad de regular el descanso dominical se puede ya observar en el Congreso de las Alianzas Evangélicas reunido en Ginebra en 1870 que dio origen a la Federación Internacional que se encargó del << (...) del fomento del 'descanso dominical no ya únicamente como propósito religioso, sino también humano y social' >>. Vid. DESPONTIN, L.A.: *Jornada de trabajo*, Vol. II, Cap. IV, Ed. Italiana, Buenos Aires, 1952, p. 10-11. Después de la Conferencia internacional de Berlín de 1890 se celebraron otros congresos internacionales sobre descanso dominical, que tuvieron como referencia los resultados obtenidos en Berlín. Estos congresos fueron el de París de 1889, el de Ginebra, Zurich y Bruselas de 1897, los de París de 1900 y 1902, el de Milán de 1906. Vid. VICENT, A.: *Socialismo y anarquismo*, Valencia, 1895.

abordara la regulación del Descanso dominical, y que sería redactado por el administrativista SANTAMARÍA DE PAREDES, Delegado del Gobierno de España en esa Conferencia⁹.

No obstante, posteriormente a los congresos sobre el descanso dominical celebrados a finales del S. XIX y antes de la promulgación de la primera legislación sobre descanso dominical se reguló en nuestro país de forma indirecta el descanso dominical. Prueba de ello son el texto definitivo de la Ley de 13 de junio de 1900 (*Gaceta* del 13) y el Real Decreto de 26 de junio de 1902, (*Gaceta* del 27) reguladores del trabajo de las mujeres y de los niños en los establecimientos industriales y mercantiles, que establecía la duración de la jornada de estas <<medias fuerzas>> — once horas diarias o sesenta y seis semanales— de la cual se excluía el descanso en domingo (art. 2, par. 2). Con carácter previo a la publicación de la Ley de descanso dominical, ya el proyecto de Ley sobre el trabajo de las mujeres y niños contemplaba la prohibición del trabajo en domingo y días festivos a los menores de trece años, y se imponía una serie de excepciones limitativas para los menores de trece y diecisiete años (arts 2 y 3 del Proyecto)¹⁰. De igual modo, la Ley de 27 de diciembre de 1900, sobre jornada en las minas (*Gaceta* del 31), preveía el supuesto del descanso en domingo, anticipado al sábado para las cuadrillas de reparaciones urgentes¹¹.

2. LA LEY DE DESCANSO DOMINICAL DE 3 DE MARZO DE 1904: DELIMITACIÓN SOCIAL DEL DESCANSO DOMINICAL.

Los poderes públicos vieron la necesidad de regular el descanso dominical, como respuesta a las exigencias políticas y sociales, para ello se encomendó a la

⁹ SANTAMARIA DE PAREDES intervino en la Conferencia de Berlín, y a él se le encomendó la redacción de las bases para un Anteproyecto de Ley de descanso dominical, que sería presentado posteriormente al Senado por Canovas del Castillo el 7 de abril de 1891. Vid. SANTAMARIA DE PAREDES, V.: <<El descanso dominical>>, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, T.103, 1903.

¹⁰ Vid. GARCIA NINET, J.I.: <<Elementos para el estudio de la evolución histórica del derecho español del trabajo: regulación de la jornada de trabajo desde 1855 a 1931>>, I parte, en *Revista de Trabajo*, núm. 51, 1975, pp. 77 y 89.

¹¹ Vid. HEPPLÉ, B: *La formación del Derecho del Trabajo en Europa. Análisis comparado de la evolución de nueve países hasta el año 1945*. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Informes y Estudios, traducción Rodríguez de la Borbolla, Madrid, 1994, p.101. GARCIA NINET, J.I.: <<Elementos para el estudio (...)>>, I parte, *loc. cit.*, p. 129. MONTERO GARCIA.: *La polémica sobre el intervencionismo y la primera legislación obrera en España: 1890-1900. (I), El debate académico, en*

Comisión de Reforma Sociales, siendo Ministro de Gobernación Segismundo Moret. El Real Decreto de 5 de diciembre de 1883 (*Gaceta de L 10*), dedicado a la creación de la Comisión de Reformas Sociales, sería el inicio de unos estudios tendente a la regulación del descanso semanal, que estarían inspirados por la doctrina krausista aplicable a las relaciones laborales¹².

Así, se realizan durante la Restauración y el comienzo del reinado de Alfonso XIII una serie de investigaciones encaminadas a obtener los elementos de juicio necesarios para la regulación del descanso dominical. Estos estudios analizaron las condiciones de trabajo —en la mayoría de los casos usos profesionales asentados— existentes en los sectores profesionales del Estado, cuyo conocimiento era necesario para afrontar una normación completa y general del descanso semanal. Se produce, pues, una manifestación del <<intervencionismo científico>>¹³, así se declaró <<la necesidad de efectuar la revolución desde arriba para evitar que otros la hagan desde abajo>> (MAURA)¹⁴.

Finalmente, fruto de la labor consultiva ejercida por la Comisión de Reformas Sociales, y después del debate parlamentario producido en las Cortes Generales, cuyo objeto fue la lectura por Antonio Maura del Proyecto de Ley, se aprueba el 3 de marzo

Revista de Trabajo, 1980, núm.59-60, pp. 119. MONTOYA MELGAR, A.: *Ideología y lenguaje en las primeras leyes laborales de España*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1975, p. 33.

¹² Vid. BORRAJO DACRUZ, E.: Introducción al Derecho español del trabajo, op. cit., pp. 33-35. GIL CREMADES, J.J.: El reformismo español: krausismo, escuela histórica, neotomismo, Ariel, Barcelona, 1969, pp. 187-22.

¹³ Comisión creada por el Decreto de 5 de diciembre de 1883 (*Gaceta del 10*), rubricado por el entonces Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret, y que en el año 1903 se transformaría en el Instituto de Reformas Sociales, fruto del cual se produjo el intervencionismo en el descanso semanal. Vid. DE LA VILLA GIL, L.E.: Nacimiento del derecho obrero en España, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970, pp. 14 y 22. MARTIN VALVERDE, A.: <<La formación del Derecho (...)>>, loc. cit., p. XLVIII. y ELORZA, A. y IGLESIAS, M.C.: Burgueses y proletarios. Clase obrera y reforma social en la Restauración, Laila, Barcelona, 1973. MONTOYA MELGAR, A.: *Ideología y lenguaje en las primeras leyes laborales españolas (...)*, op. cit., pp. 52 y ss. PALOMEQUE LOPEZ, M.C.: *Derecho del Trabajo e ideología*, Tecnos, 4 edición, Madrid, 1989, pp. 61-63. MONTALVO CORREA, J.: *Fundamentos de Derecho del Trabajo*, op. cit., p. 162. Diccionario ALCUBILLA, Anuario 1903, p. 270. DE LA VILLA GIL, L.E.: <<La elaboración científica en el Derecho del trabajo>>, en ACJ, núm. I, 1971, p. 154. CANOVAS DEL CASTILLO, A.: *La cuestión social*, Imprenta y fundición de M. Tello, 1890.

¹⁴ Junto a la labor de la Comisión de Reformas Sociales, también es preciso destacar en nuestro país un período de gran conflictividad. Esta etapa está marcada por las continuas tensiones producidas en la gran mayoría de los sectores de actividad, siendo esta hostilidad, generalmente canalizada por la huelga, que era el medio más eficaz para conseguir las reivindicaciones obreras. Vid. GARCIA NINET, J.I.: <<Elementos para el estudio (...)>>, I parte, loc. cit., p. 96-97. INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES: *Estadísticas de las huelgas (1904-1905)*, Memoria que presenta la Sección 3ª, Técnico-Administrativa, Madrid, (Imprenta de la Suc. De M. M. de los Ríos), 1906, pp. 17-18.

de 1904 la Ley de descanso dominical, en adelante LDD/1904, (*Gaceta* del 22)¹⁵. Esta Ley es una de las primeras leyes de fábricas aprobadas en España, y que fue aprobada inmediatamente después de la normación del régimen jurídico de las jornadas máximas para los niños y las mujeres. Se producía, pues, en nuestro ordenamiento jurídico la regulación del descanso semanal tendente a la limitación de la jornada de trabajo, mediante una Ley de carácter especial que incidía en uno de los elementos esenciales de la relación individual de trabajo, una Ley de carácter tuitivo —*pro operario*—, dictada, como hemos visto, a raíz de los problemas jurídicos planteados por la << cuestión social >>¹⁶.

La Ley de 3 de marzo de descanso dominical de 1904 es una de las más antiguas de Europa en abordar la regulación de este derecho, y resultó un gran adelanto para ese período histórico en relación con otras leyes y códigos de trabajos comparados. La legislación social española incorpora el descanso dominical antes que el resto de los países europeos, pese a la tardía industrialización de nuestro país¹⁷.

En España, se establece la prohibición general de trabajar en domingo para todos los obreros una vez declarada previamente dicha prohibición para las mujeres y los niños¹⁸. Así, la Ley de 1904 lo que hace es ampliar el ámbito subjetivo de aplicación de

¹⁵ Este proyecto de Ley sobre descanso dominical, fue precedido de una agitada y laboriosa actividad parlamentaria que tuvo como resultado final la aprobación de la LDD/1904, triunfa tras la discusión de cuatro proyectos de Ley previamente fracasados. El primer Anteproyecto de Ley tenía fecha de 7 de abril de 1891, y fue presentado por Cánovas del Castillo, que tras pasar el trámite en el Senado, no fue aprobado en el Congreso de los Diputados. Nuevamente, el Senado volvería a debatir la proposición del Obispo de Salamanca, Tomas Cámara, que tendría igual resultado. En el año 1899 Eduardo Dato instó al Senado otro nuevo Proyecto de Ley que tras discutirse en el Senado, no pudo debatirse en el Congreso de los Diputados, y por último Javier Ugarte, volvería a plantear el mismo proyecto de Eduardo Dato al Congreso de los Diputados, el cual no llegó al Pleno de Sesiones. Así pues, no sería sino hasta el Proyecto de Antonio Maura hasta cuando se produjese una tramitación parlamentaria completa dedicada al descanso dominical. Vid. COMISIÓN DE REFORMAS SOCALES (5 de octubre de 1899): *Proyecto de Ley estableciendo el descanso en los domingos y días festivos remitido por el Excmo. Sr. ministro de la gobernación*.

¹⁶ Vid. MONTROYA MELGAR, A.: *Ideología y lenguaje (...)*, (I), op. cit., p. 18 Vid. *Ibidem*, *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España: la crisis de 1917-1923*, Estudios Sociales, Murcia, 1977, p.39. GARCIA FERNANDEZ, M.: *La formación del Derecho del trabajo*, Facultad de Palma de Mallorca, 1984, p. 133.

¹⁷ Este fenómeno no se produce de forma análoga en el resto de las primeras leyes laborales del siglo XX, como son las leyes tuitivas de los menores y las mujeres (1900), o la regulación de la jornada máxima de trabajo (1919), las cuales ya fueron objeto de regulación en algunos países europeos como Inglaterra o Francia durante la primera mitad del siglo XIX, o en la segunda mitad, como la mayor parte del resto de países europeos— Alemania 1891 Italia, ley de 7 de julio de 1907, Francia, Ley 13 julio de 1906, Inglaterra, Grecia, 7 de diciembre de 1909, Bélgica, 17 de julio de 1905, Dinamarca, Ley 22 de abril de 1907 e Inglaterra, que en una moción en el Parlamento de 9 de abril de 1906, ratificó la vigencia de su derecho tradicional de las leyes sobre descanso dominical: Ley de 1448, 1677 y 1780.

¹⁸ Del mismo modo, la Ley francesa de 5 de noviembre de 1892 para las mujeres y niños se produjo la extensión del derecho al descanso dominical a la generalidad de los empleados en la Ley de 13 de julio de

la prohibición de trabajo en domingo y fiestas contemplado con anterioridad en la ley de 13 de marzo de 1900 a todo tipo de trabajador asalariado.

La LDD/1904 únicamente establecía la prohibición del trabajo en domingo para todos los obreros, siendo ajeno a su campo de aplicación los trabajos realizados en días festivos. Así, el reconocimiento del descanso dominical se desmarcaba de su originaria adscripción a la garantía del reposo aplicable a las cuotas débiles del mercado laboral de comienzos de siglo. Se aprecia en la LDD/1904 un carácter progresista en relación con las demás disposiciones normativas dictadas en su contexto histórico. Podemos advertir que la elaboración de esta Ley está presidida por una clara voluntad de sistematizar y homogeneizar las condiciones del disfrute del reposo laboral disfrutado en domingo, pero que no fueron acogidas definitivamente hasta la publicación de la LDD/1904¹⁹.

El carácter religioso se desprende de la declaración del domingo como día efectivo de disfrute del descanso previsto en cómputo semanal, que convierte al descanso en dominical y no en semanal como consecuencia de la santificación del domingo según los dogmas de la Iglesia Católica (GONZALEZ-ROTHVOSS)²⁰.

El art. 1 de la Ley de 1904 establecía, por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, una prohibición de carácter general del trabajo por cuenta ajena prestado en domingo, que estaba sometido a excepciones, salvo en el supuesto del trabajo de las mujeres y menores de diez y ocho años (PALOMEQUE LOPEZ)²¹. Estamos, pues, ante

1906. Vid. AUBIN, G. y BOUVERESSE, J.: *Introduction historique au droit du travail*, Collection Droit Fondamental, Droit Social, 1ª ed., París, 1995, pp. 223-229. LYON-CAEN, G.: *Les fondaments historiques et rationnels du droit du travail*, *Droit Social*, 1951. LUCIEN, FRANÇOIS: *Le droit social et ses origines*, Liège, (Presses universitaires), 1972.

¹⁹ Vid. ALVAREZ BUYLA, A., GONZALEZ POSADA, A., y MOROTE, L.: *El Instituto de Trabajo (...)*, op. cit., p. 26.

²⁰ El carácter confesional de la LDD/1904 también se puede apreciar en la concesión de un período de descanso dentro de la jornada ordinaria realizada en domingo o en día festivo para permitir a los empleados el cumplimiento de sus deberes religiosos. No obstante, la Iglesia debería haber impuesto a sus fieles la observancia del cumplimiento de sus deberes religiosos, y por ende el descanso dominical, como un deber moral que ellos deberían o no cumplir desde la esfera de su autonomía, y no instar al Estado para que lo impusiera heterónomamente en virtud del imperio de la Ley. Vid. GONZALEZ-ROTHVOSS Y GIL, M.: <<Los enemigos de la Ley de Descanso Dominical>>, en *Estudios dedicados al profesor Gracia Oviedo con motivo de su jubilación*, AAVV, Vol. II, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1954, pp. 130-131. Vid. BUYLLA, A. y CRESPO, S.: *Estudio comparativo acerca de la ley de descanso dominical*, Oviedo, 1906.

²¹ <<La Ley de 3 de marzo de 1904, relativa al descanso dominical (...) venía a prohibir, por primera vez en nuestro derecho, el trabajo en domingo (...)>> Vid. PALOMEQUE LOPEZ, M.C.: *Derecho del trabajo e ideología*, Tecnos, 4ª ed., Madrid, 1989, p. 70. En el mismo sentido, <<La primera pausa legal que obligatoriamente impone el poder público a la actividad privada en el trabajo, es la conocida originariamente como el descanso dominical>>. Vid. DESPONTIN, L.A.: *Jornada de trabajo (...)*, op. cit., p. 9.

una declaración de la prohibición del trabajo en domingo de forma casuística, cuya finalidad era comprender en el ámbito subjetivo de la LDD/1904 a todo el conjunto de los trabajos asalariados y dependientes. No obstante, ya tuvo oportunidad el Instituto de Reformas Sociales, en su Circular de 26 de julio de 1902 (*Gaceta* del 27), de apuntar la dificultad que suponía la imposición de un descanso dominical con carácter general y obligatorio, dada la diversidad de costumbres que existían en nuestro país y para reconciliarse se debería contar con el auxilio y coordinación de la Administración para introducir ese descanso dominical en las tradiciones locales.

La tipificación del derecho al descanso dominical tenía carácter obligatorio — *ius cogens*—, es decir, derecho necesario, del cual las partes no podían disponer en virtud de pacto *inter partes*. Así pues, el art. 3 de la LDD/1904 preveía un supuesto de pérdida de eficacia de los pactos privados. Se dejaba sin efecto cualquier estipulación contraria a las prohibiciones determinadas legalmente, y se garantizaba en todo caso el régimen de infracciones dispuesto en el art. 5 LDD/1904.

Sin embargo, algunos trabajos se vieron excluidos de la aplicación de la LDD/1904. Los trabajos que se podrían prestar en domingo serían aquellos realizados en régimen de <<(…) *trabajos continuos o eventuales, permitidos en domingo, [que] por excepción, serán los estrictamente necesarios*>>. Las excepciones que deberían contar con la anuencia de la autoridad gubernativa local eran los trabajos no susceptibles de interrupción, por la índole de las necesidades que satisficieran o por causas técnicas, los trabajos que supusieran un gran perjuicio para el interés público y los trabajos que eventualmente tuvieran carácter perentorio por inminencia del daño²².

Pese a todo, la Ley de 1904 preveía, a su vez, un sistema de compensaciones cuando un empleado hubiera trabajado en domingo al amparo de las excepciones previstas legal y reglamentariamente (art. 1, par. 2º) —La Real Orden de 7 de noviembre de 1922 (*Gaceta* del 10) hacía eficaz el sistema de compensaciones del trabajo realizado en domingo—. De este modo, se preveía que el trabajo en domingo

²² Los empresarios intentaron eludir la aplicación de la regulación sobre descanso dominical en virtud de las excepciones previstas legalmente. Las empresas para ser exceptuadas de la prohibición de trabajar en domingo declaraban, como causa habilitante, que su tracto productivo consistía en un proceso fabril desarrollado con carácter continuo que comprendía los siete días de la semana. De este modo, el Instituto de Reformas Sociales tuvo que resolver sobre qué tipo de empresas podían ser exceptuadas del descanso en domingo. Por tanto, debemos subrayar que la lista de excepciones era abierta —*numerus apertus*—; así pues, los supuestos exceptuados se determinaban a posteriori por la administración laboral.

durase el tiempo indispensable, declarándose la imposibilidad de que se trabajase más de dos domingos consecutivos. Se disponía un sistema de recuperación durante la semana del trabajo realizado en domingo, y se garantizaba al trabajador el cumplimiento de sus deberes religiosos (art. 1, pars. 2º y 4º).

Por otro lado, la legislación de descanso dominical preveía la posibilidad de <<normalizar el descanso (...)>> dominical, e incluso ampliarlo mediante <<acuerdos legítimamente adoptados según los estatutos de los gremios o Asociaciones (...)>>. Se daba así cabida, a una fuente del Derecho que hasta ese momento había sido calificada como instrumento ilegal para la determinación de las condiciones de trabajo; y, en su consecuencia, se daba la posibilidad de modular el descanso semanal según el sistema de trabajo existente en las dependencias fabriles. En suma, podemos declarar que los pactos podían dar lugar a la alteración de la prohibición general de trabajo en domingo.

La Ley de descanso dominical de 1904 fue objeto de desarrollo reglamentario en virtud de los Reales Decretos de 19 de agosto de 1904 (*Gaceta* del 22), y de 19 de abril de 1905 (*Gaceta* del 22), que derogó al anterior. El reglamento tendría como principal misión la de desarrollar transitoriamente el régimen de excepciones al descanso dominical, ya que la Cortes Generales se negaron a su regulación en la propia Ley de 1904. Así pues, las Reales Ordenes de 17 de septiembre de 1904 (*Gaceta* del 2) y de 17 de abril de 1906 (*Gaceta* del 18) establecían los regímenes de trabajo declarados expresamente exceptuados de la aplicación de la Ley del Descanso dominical²³.

En el desarrollo reglamentario, tanto del Reglamento de descanso dominical de 1904 (RDD/1904), como del reglamento de 1905 (RDD/1905), se contemplaban determinados aspectos relevantes del régimen jurídico legal del descanso dominical, como eran la determinación de la prohibición del trabajo en domingo, el régimen de

²³ Una vez publicado el Real Decreto, el Instituto de Reformas Sociales recibió, a instancia de algunos sectores u oficios, peticiones de excepción de la aplicación de la prohibición de trabajar en domingo a sus actividades. Estas solicitudes no fueron resultas por el Instituto sino hasta la reunión del pleno el 26 de octubre de 1904. El Instituto de Reformas Sociales publicaría unos meses más tarde una Real Orden de 14 de febrero (*Gaceta* del 17), con el fin de normalizar la definitiva aplicación de la Ley. No obstante, el Reglamento provisional fue declarado nulo por inobservancia del procedimiento administrativo, puesto que no había contando con el dictamen previo y vinculante del Consejo de Estado, hecho que supuso la remisión a ésta Institución de todos los trabajos previamente realizados. Una vez sustanciado el trámite procedimental, finalmente se dictó del Real Decreto de 19 de abril de 1905 (*Gaceta* de 22), que derogaría al anterior y se convertiría en el desarrollo reglamentario definitivo de la Ley de 1904.

excepciones aplicables del descanso dominical, la duración del reposo, el régimen de infracciones y los posibles medios de impugnación²⁴.

Las excepciones eran muy abundantes en las disposiciones reglamentarias, y suponían una verdadera restricción, que incluso llegaba a desvirtuar la propia legislación de descanso dominical al disponer un número elevado de supuestos exceptuados. Por ende, podemos decir que la regla era el trabajo en domingo y la excepción el reposo dominical. Prueba de ello fue el trabajo en domingo de las mujeres y los niños. Según el tenor literal de la LDD/1904, se estatuyó la prohibición absoluta del trabajo en domingo de mujeres y niños, así pues, en ningún caso las mujeres y los niños podían ser objeto de excepción; en cambio, el reglamento, contraviniendo las regulación legal, permitió las excepciones al trabajo en domingo de estos empleados, al declarar que los menores de diez y ocho años y las mujeres podrían gozar del mismo sistema de compensación que el resto trabajadores²⁵.

Una de las críticas que mereció la legislación de descanso dominical fue su generalizada inaplicación. La ineficacia del derecho al descanso semanal debido a su inobservancia, consecuencia jurídica que fue puesta de manifiesto en las memorias de la Inspección de Trabajo, publicadas por el Instituto de Reformas Sociales²⁶.

3. LA CODIFICACIÓN INTERNACIONAL DEL DESCANSO DOMINICAL (OIT) Y EL REAL DECRETO-LEY DE 8 DE JUNIO DE 1925, DE DESCANSO DOMINICAL.

La demanda de una nueva regulación del descanso dominical, realizada en virtud del Real Decreto-Ley de 8 de junio de 1925 (*Gaceta* del 9), regulador del descanso

²⁴ Por lo que se refiere al sistema de infracciones de la normativa del descanso dominical, merece la pena destacar, que la vulneración del derecho al asueto en domingo eran imputables al patrono, presunción *iuris tamtum* destruible únicamente mediante prueba en contrario. En materia de infracciones debe tenerse en cuenta la publicación de la Real Orden Circular de 9 de diciembre de 1905 (*Gaceta* del 10), el Real Decreto de 21 de marzo de 1906 (*Gaceta* del 28), sobre competencia de la Administración en el ejercicio de la potestad sancionadora; y finalmente, la Real Orden de 13 de septiembre de 1907 (*Gaceta* del 15) reguladora del sistema de multas aplicables como consecuencia de la infracción de la LDD/1904.

²⁵ Vid. GONZALEZ-ROTHVOSS Y GIL, M.: <<Los enemigos...>>, *loc. cit.*, pp. 133-140. *Ibidem*: <<Descanso Semanal>>, *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Editorial Seix, Barcelona, 1955., p. 229-233.

²⁶ Vid. ALONSO OLEA, M.: *Introducción al Derecho del Trabajo*, *op. cit.*, pp. 18- 19, y TOMAS Y VALIENTE, F.: <<Historia del Derecho e historia>>, en *Once estudios sobre la historia*, Tecnos, Madrid, 1975. GARCIA NINET, J.I.: <<Elementos para el estudio (...)>>, II parte, *loc. cit.*, p. 50.

dominical, en adelante LDD/1925, se fundó, junto a la necesidad de proceder a la recepción de la codificación internacional del descanso dominical, en el ambiente de conflictividad social generalizado. Esta situación de agitación vino motivada por la huelga revolucionaria de 1917²⁷.

En efecto, en el ámbito internacional, se apreció desde los primeros documentos ratificados por la Comunidad internacional, surgida tras la constitución de la Sociedad de Naciones y la firma del Tratado de Versalles, la necesidad de regular el descanso dominical. Así pues, el Tratado de Versalles, de 28 de junio de 1919, contempló, en su día, entre sus apartados dirigidos a mejorar las condiciones de trabajo (inciso 5º), la incorporación en las legislaciones nacionales de los Estados partes del convenio, de un descanso semanal de veinticuatro horas, que debería comprender, dentro de lo que fuese posible el día del domingo (art. 427 Tratado de Versalles)²⁸.

Así, y para dar cumplimiento a esta declaración recogida en el Tratado de Versalles, la Tercera Conferencia General de la OIT, reunida en Ginebra, en la reunión de 25 de octubre de 1921, aprobó el Convenio, número 4, dedicado a la aplicación del descanso dominical en las empresas industriales. De este modo, es necesario hacer constar que la OIT tuvo como uno de sus primeros objetos de debate la regulación del instituto jurídico del reposo del trabajador disfrutado el domingo.

Como ya hemos advertido, la Comunidad internacional advirtió la importancia que representaba el hecho de afrontar una regulación homogénea y actual de las condiciones de trabajo. La Organización Internacional del Trabajo (OIT), creada por el Tratado de Versalles de 1919 —Parte XIII, arts. 384-427—, y en particular, su Comisión de Legislación Internacional de Trabajo, apreció, en una de sus reuniones

²⁷ Este contexto histórico es eminentemente violento, y sirvió de justificación para la promulgación de nuevas disposiciones normativas de corte social. De igual modo, otros movimientos huelguísticos acaecidos durante los siguientes cinco años (1918-1923), dieron lugar a una situación social de gran agitación, todo ello, como bien sabemos en un ambiente de posguerra mundial que afectó indirectamente a España, y que motivaría el inicio de un proceso acusado de intervencionismo de los poderes públicos en las relaciones laborales. Vid. LACOMBA, J.A.: *La crisis española de 1917*, Madrid, 1970, p. 140. TUÑÓN DE LARA, M.: *La España del siglo XX*, T.I, Madrid, p. 104. *Ibidem*, El movimiento obrero en la Historia de España, Madrid, 1972, p. 539. MEAKER, G.H.: *The Revolutionary Left in Spain 1914-1923*, Sanford/California, 1974.

²⁸ El Congreso Internacional de Sindicatos de julio de 1919 se manifestó muy crítico con los trabajos en torno al descanso dominical realizados con el Tratado de Versalles, y sostuvo que era necesaria <<La ampliación del descanso semanal, de veinticuatro a treinta y seis horas>>. Vid. HEPPLÉ, B: *La formación del*, op. cit. p. 243. MEQUET, G.: <<Hacia una acción internacional a favor de los ocios de los trabajadores>>, en *Revista Internacional de Trabajo*, 1934, p. 468. DESPONTIN, L.A.: *Jornada de trabajo...*, op. cit., p. 14.

celebrada en Berna del 5 al 9 de febrero de 1919, una gran discrepancia de condiciones laborales entre los diferentes países de la Comunidad internacional, que daba lugar a una situación de competencia en el mercado internacional del trabajo. Dicha circunstancia exigía el inicio de una serie de trabajos dirigidos a la creación de una legislación internacional del trabajo para todos los Estados miembros de la OIT. Esta exigencia de unificación internacional del desarrollo de la prestación laboral se realizó estableciéndose una serie de condiciones mínimas (art. 41 de la Constitución de la OIT), entre las que estaría el tratamiento normativo del descanso dominical realizado por el Convenio de OIT, número 4.

El Convenio de la OIT, número 4, fue ratificado por todos los países integrantes de la Comunidad internacional. Su articulado imponía a los Estados signatarios que reformaran sus legislaciones laborales en materia de descanso dominical, cuando las normas de sus ordenamientos jurídicos dispusieran condiciones de disfrute menos favorables que las previstas en el citado convenio internacional²⁹. Este no era el caso de la LDD/1904, puesto como ya se analizó en su momento, su regulación era más progresista y mucho más ambiciosa que la del propio tratado internacional.

Junto a la aprobación del Convenio de la OIT, número 4, la Tercera Conferencia Internacional de la OIT también aprobaría una Recomendación de 1921, número 18, relativa a la aplicación del descanso dominical en los establecimientos comerciales, en la que se declaraba la conveniencia de que los empleados en establecimientos públicos o privados comerciales pudieran gozar de un descanso de veinticuatro horas consecutivas, a coincidir si ello fuera posible con el día establecido de acuerdo con los usos y costumbres del país o de la región en cuestión.

²⁹ El Convenio Internacional se ratifica y se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico en virtud del Real Decreto Ley de 28 de junio de 1925, que modifica la Ley de 1904. En Francia se modifica en virtud de la Ley de 21 de junio de 1936, la Ley de 13 de julio de 1906 y el Decreto de 24 de agosto 1906 y de 13 de julio de 1907. En Inglaterra se modifican la Ley de 1012 y la Ley de fábricas de 1937 por la Ley de 28 de julio de 1950. En Italia se incorpora el Convenio gracias a la Carta de trabajo de 21 de abril de 1927 y las leyes de 22 de febrero de 1937, y 11 de abril de 1938. Téngase en cuenta que durante la primera posguerra, con el Tratado de Versalles y el Pacto de la Sociedad de Naciones se produjo una gran conflictividad social que desembocaría en supuestos de alteración del orden público. Estos movimientos venían precedidos por la inexistente o defectuosa regulación laboral, de ahí que después de esta aprobación del convenio internacional sobre el descanso semanal fuera necesaria su ratificación por cada Estado parte en acatamiento de este compromiso internacional. Vid. ALONSO OLEA, M.: Introducción al (...), *op. cit.*, p. 374. DE GIVRY, J.: <<Action réglementaire et action promotionnelle pour l'amélioration des condition et du milieu de travail>>, en *Estudios in memoriam Kahn-Freund*, Munich, 1980, pp. 445-455.

El Convenio internacional de la OIT, número 4, fue ratificado por España el 28 de abril de 1924 (*Gaceta* de 13 de mayo). Así pues, el Estado español, años después de la publicación de la LDD/1904, volvió a acometer la regulación de la institución del descanso dominical, cuyo resultado fue la aprobación del Real Decreto-Ley de 8 de junio de 1925³⁰.

Ya en nuestro país, se sucedieron antes de la promulgación de la Ley de descanso dominical de 1925 una serie de hechos socialmente conflictivos, que desembocaron en un contexto socio-laboral insostenible durante el trienio de 1917-1919³¹. El movimiento obrero nacional pretendía con estos conflictos laborales la reducción de la jornada a 8 horas diarias, así como el cumplimiento efectivo de la normativa laboral. Dicho período histórico tuvo como resultado más destacable, desde la perspectiva jurídico laboral con la promulgación del Real Decreto, de 10 de junio de 1919 (*Gaceta* del 11), que estableció de modo general la jornada de ocho horas para todo el país. Dicha disposición sería el precedente inmediato del Real Decreto de 3 de abril de 1919 (*Gaceta* del 4), regulador de la jornada máxima de ocho horas, dictado debido al estado de conflictividad existente en Cataluña en el año 1919.

La LDD/1925, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto de 17 de diciembre de 1926 (*Gaceta* del 22), en adelante RDD/1926, supuso la conservación de las condiciones de disfrute del descanso dominical previstas por la Ley de 1904³². Se producía así una continuidad en la ordenación del descanso dominical realizada por la

³⁰ Una de las posibles cuestiones que podemos plantearnos es si no hubiera sido mejor que una Ley laboral de carácter general hubiese contemplado el descanso dominical como otra condición de trabajo más, en vez de, realizar esta función una ley especial, como lo era la LDD/1925. Esta técnica legislativa hubiera facilitado el propósito de la codificación internacional de homogeneizar las condiciones de trabajo. Pues, bien, desde esta perspectiva, la disposición idónea para abordar el régimen jurídico del descanso semanal hubiera sido el Código de Trabajo, Decreto-Ley 23 de agosto de 1926 (*Gaceta* del 1, 2 y 3 de septiembre). El Código de Trabajo fue aprobado durante el mandato del Primer Ministro Primo de Rivera, y pretendió en el sector laboral individual, en su Libro I, la regulación del <<contrato de trabajo>>, con el fin de transformar el contrato de arrendamiento de servicios en contrato de trabajo. Vid. MARTIN VALVERDE, A.: <<La formación del Derecho...>>, *loc. cit.*, p. LXXVIII.

³¹ Vid. BORRAJO DACRUZ, E.: *Introducción al (...)*, *op. cit.*, pp. 108-111.

³² Así, se conservaban las excepciones a la prohibición de trabajo en domingo contempladas en la LDD/1904, esto es, los trabajos que no eran susceptibles de interrupciones por motivos técnicos o por grave perjuicio al interés público, así como los trabajos de reparación y limpieza y los trabajos eventualmente perentorios por inminencia de un daño (art. 5). También se mantenía el sistema de compensación (art. 6 y 7), y se expresaba la prohibición de exceptuar el descanso de las mujeres y los menores de diez y ocho años (art. 8). El sistema de infracciones, manteniendo la presunción *iuris tantum*, de la autoría del empresario. Vid. MINISTERIO DE TRABAJO: *Estadísticas de los salarios y jornadas de trabajo referidas al período 1914-1925*, Madrid, 1927.

pionera legislación social, que como ya hemos podido analizar, se adelantó en dos décadas al reconocimiento internacional de dicho derecho.

La LDD/1925 sigue, por ende, el mismo sistema de cómputo del descanso dominical que la LDD/1904, a saber, veinticuatro horas consecutivas, entendiéndose que dicho intervalo temporal comienza a contarse a las doce de la noche del sábado y termina a la misma hora del día siguiente. Mas ahora bien, cuando las necesidades de ciertas industrias así lo recomendasen, se podía proceder a <<(…) *contarse de otra forma* (el cómputo del descanso) *que sustancialmente no altere dicha duración cuando las necesidades especiales de ciertas industrias lo admitan, sin grave daño de las mismas*>>. De igual modo, es preciso destacar que el Real Decreto-Ley incorpora, en materia de duración de descanso dominical, la exigencia ya contenida en el Convenio internacional de la OIT, número 4, relativa a que el descanso fuera disfrutado en uno de los días que tradicionalmente se destinaron al reposo laboral en el país o ámbito regional de aplicación³³.

A su vez, se mantiene en su art. 1, en los mismos términos que el art. 1 de la LDD/1904, el ámbito subjetivo de aplicación al descanso dominical, al prohibir — derecho necesario absoluto e indisponible— el trabajo por cuenta ajena desarrollado en domingo³⁴. En cambio, la LDD/1925 precisó qué trabajadores no estaban sometidos a la prohibición del art. 1, a saber, el servicio doméstico, los espectáculos públicos, los trabajos profesionales, intelectuales o artísticos, las labores de ganadería y guardería rurales, los casinos, las sociedades y cooperativas, y, finalmente, las prácticas realizadas en las escuelas de artes (art. 4). No obstante, la LDD/1925 llegaba mucho más lejos, y así preveía los trabajos a los que les eran de aplicación el derecho al descanso dominical, esto es, el trabajo por cuenta ajena y el trabajo por cuenta propia desarrollado con publicidad, considerado, éste último régimen de prestación de servicios, como aquel en el que el trabajo se realizaba <<(…) *por orden de otra persona, sin más beneficio para el que lo ejecute que el jornal o remuneración* (...)>>(art. 3).

³³ Por lo que se refiere a la declaración de los días festivos como días de asueto laboral, es preciso decir, que, al igual que ya hiciera la LDD/1904, la LDD/1925 —con la salvedad de la Ley de 13 de marzo de 1900 del trabajo de las mujeres y niños, que ya garantizaba el descanso en domingo y festivo—, no integró a las fiestas laborales en el régimen jurídico del descanso dominical. Este hecho no se produciría en nuestro ordenamiento sino hasta la ordenación del derecho al asueto laboral durante el domingo realizada durante el Régimen del General Franco, que declararía la interrupción de la prestación de servicios por cuenta ajena los días festivos para todos los trabajadores en la LDD/1940.

³⁴ Vid. MONTOYA MELGAR, A.: *Ideología y Lenguaje* (...), *op. cit.*, p.78. MONTERO BACA, J.: *Jornada de trabajo* (...), *op. cit.*, p. 138.

El empresario en virtud de la LDD/1995 se encontraba con una obligación de carácter formal. En los centros de trabajo se debía dar publicidad al régimen de reposo laboral en los supuestos de descansos dominicales colectivos (art. 11). El legislador ordinario también preveía la posibilidad de poder suspender o disminuir el descanso dominical legalmente previsto en virtud de una consulta realizada a las Asociaciones de patronos y obreros. Sin embargo, esta excepción era un supuesto muy extraordinario, y en cualquier caso, se debería compensar el trabajo realizado en domingo con un descanso sustitutorio disfrutado en otro día de la semana³⁵.

Antes del desarrollo reglamentario de la LDD/1925, la Real Orden de 30 de junio de 1925 (*Gaceta* del 7 de julio), encargó a la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo que afrontara la recopilación de los diferentes reglamentos de descanso dominical. Así pues, el Decreto- Ley 1926 fue objeto de desarrollo reglamentario en virtud de un nuevo reglamento de 17 de diciembre de 1926, que a la postre resultó de vital importancia debido a que establecía una serie de excepciones que dejaban sin efecto gran parte de las prohibiciones contenidas en la norma que desarrollaba, muchas de ellas ya contempladas por el Decreto de 19 de abril de 1905³⁶. La aprobación de este reglamento fue bien acogida por los comentaristas del momento, y supuso <<(…) *un importantísimo avance en la legislación social española, y es digno de elogio el criterio de orillar las dificultades de aplicación del Decreto-Ley (de 1925)*>> (GONZALEZ-ROTHVOSS)³⁷.

La regulación reglamentaria del descanso semanal delimitó con más precisión la prohibición realizada por el art. 1 de la LDD/1925. En su consecuencia, se declaraba que tenían el carácter de días laborables <<(…) *todos los días del año, a excepción de los domingos*>>. A su vez, se preveía un régimen de excepciones al ámbito de aplicación del descanso dominical (art. 4.1 LDD/1925).

³⁵ Así, el art. 9 de la LDD/1925 permitía a los patronos y obreros la posibilidad de concluir acuerdos relativos a la ampliación del descanso dominical, alterando, en su consecuencia, la regulación del mandato general previsto legalmente. No obstante, no serían eficaces aquellos pactos o estipulaciones contrarios a la legislación sobre el descanso dominical (art. 10). Posteriormente, una Real Orden de 20 de octubre de 1925 (*Gaceta* del 27), reguló, en atención del art. 9 LDD/1925, el régimen de pactos entre patronos y obreros en torno al descanso dominical aplicable en las industrias no exceptuadas; cuyo tratamiento siguió planteando los mismos problemas aplicativos existentes durante la vigencia de la LDD/1904.

³⁶ Así, las excepciones previstas en el reglamento afectaban al trabajo en los buques pesqueros, a los hospedajes, a las cajas de ahorro, a las empresas de carga de mercaderías, a las agencias periodísticas, a los mercados tradicionales, a los estancos, y a los establecimientos de aseo, y de artículos de comer, beber y arder, a excepción de las tabernas (art. 7 RDD/1926).

Uno de los preceptos relevantes del desarrollo reglamentario de la legislación relativa al descanso dominical fue el art. 13 del RDD/1926, que preveía la posible remisión de la prohibición de trabajar en domingo en atención a las circunstancias económicas y organizativas de las empresas, pudiéndose exceptuar el régimen de descanso dominical <<que por sus circunstancias especiales o por causas fortuitas, no puedan prosperar (aquellas empresas), si son comprendidas en el régimen común>> de descanso dominical. Se tuvo, por tanto, en cuenta, por un lado, la libertad de empresa en la organización del trabajo, y de otro, la garantía del mantenimiento de la actividad productiva como medida de fomento del empleo.

El advenimiento de la Segunda República el catorce de abril de 1931 supuso un período de liberalización y modernización de la legislación social española. El texto jurídico más relevante de este sistema de poder fue la Constitución Republicana de 9 de diciembre de 1931(*Gaceta* del 10), que en observancia de los principios generales declarados en su articulado, afrontó la regulación de la política social por influencia de la Constitución alemana de Weimar. Así en primer lugar la Carta Magna abordó la constitucionalización de los derechos sociales. El art. 46, en este sentido, establecía un verdadero programa de legislación laboral, estableciendo un catálogo de derechos sociales, entre los que destacamos por lo que se refiere al derecho al descanso semanal la siguiente proclamación: <<La República asegurara a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna...>> y <<su legislación regulará: (...) (entre otras cosas) la jornada de trabajo>>³⁸. A su vez, la proclamación de la II República como un Estado aconfesional también influiría en la naturaleza jurídica del descanso semanal, que supondría el primer antecedente normativo de un descanso semanal libre y voluntario de carácter laico³⁹.

La política social de la Constitución republicana no fue nunca objeto de desarrollo legal en materia de descanso dominical, pese a que la Ley de Jornada máxima legal de 1 de julio de 1931 (*Gaceta* del 2) contemplara este descanso en su articulado. La promulgación de la Constitución nunca supuso una reforma de la legislación

³⁷ Vid. GONZALZ-ROTHVOSS Y GIL, M.: <<Descanso Semanal>>, *loc. cit.*, p. 234.

³⁸ Vid. DE LA VILLA GIL, L.E.: <<El Derecho del trabajo en España durante la II República>>, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 1969, núms. 34-36, pp. 237. MONTROYA MELGAR, A.: *Ideología y lenguaje (...)*, *loc. cit.*, 1983.

³⁹ A excepción de la II República y del Estado democrático y social de Derecho declarado en la Constitución Española de 1978, durante toda nuestra historia España se define ideológicamente como un

precedente sobre el reposo en domingo, y por otro lado, tampoco la Ley de Contrato de Trabajo de 1931, de 21 de noviembre (*Gaceta* del 22) abordó el descanso dominical al ordenar la relación individual de trabajo, por ello, seguía siendo aplicable la LDD/1925 salvo en materia de pactos. Durante este período la determinación de las condiciones particulares del disfrute del derecho al descanso dominical se concretaba mediante la acción de los jurados mixtos en virtud de las <<bases de trabajo>>. Esta ordenación colectiva del descanso dominical realizada en determinados sectores u oficios dio lugar a otra modalidad de descanso de carácter sectorial, distinta a la prevista legalmente, que incluso pudo haber llegado a recoger muchas costumbres y prácticas profesionales⁴⁰.

No obstante, lo que sí afectaría de forma decisiva al fundamento mismo del derecho al descanso dominical sería la proclamación de la República como Estado aconfesional. Se abandonaba, pues, un período histórico en el que el descanso dominical tenía un carácter público, al facilitar el acatamiento de los dogmas de la religión del Estado en virtud de la interrupción del trabajo los domingos. Además, se contemplaba por primera vez la libertad de ideología en el disfrute del descanso dominical, transformando a la postre el descanso dominical en semanal, y adelantando la regulación que en la actualidad rige en todos los sistemas constitucionales y laborales de las democracias occidentales.

4. LA REGULACIÓN DEL DESCANSO DOMINICAL DURANTE EL RÉGIMEN DEL GENERAL FRANCO.

El Fuero del Trabajo, aprobado en virtud del Decreto de 9 de marzo de 1938, (*BOE* del 10), realizaba una nueva delimitación jurídica del descanso semanal, que no fue sino un reflejo más del nuevo sistema jurídico laboral que traería consigo la ideología del nacional catolicismo. Así, se contemplaba expresamente la institución del descanso dominical. Concebida con un carácter autoritario y estrechamente vinculada a la ideología católica del Régimen del General Franco. Esta Ley Fundamental del Estado

Estado confesional católico, declarando al catolicismo como religión oficial, hecho que influiría de forma decisiva en la regulación del descanso dominical.

⁴⁰ Una compilación de estas bases de trabajo se pueden encontrar en GONZALEZ-ROTHVOSS, M.: *Anuario español de Política Social*, Rivadeneyra, Madrid, 1934-1935, pp. 497-1611.

proclamaba, en su Declaración II, número 2, que <<el Estado mantendrá el descanso dominical como condición sagrada en la prestación del trabajo>>.

Esta proclamación del derecho al descanso dominical se realizaba en una de las Leyes que se constituían como las piedras angulares del Régimen Nacional. Ya en su momento, la doctrina consideró que la nueva regulación del descanso dominical se presentaba como <<una idea cardinal del nuevo ordenamiento>> (GARCIA NINET)⁴¹. El Fuero del Trabajo, por su parte, tuvo su necesario desarrollo legal en virtud de la de la Jefatura del Estado de 13 de julio de 1940 (BOE del 18), en adelante LDD/1940.

La promulgación de esta legislación relativa al descanso dominical, desarrollada posteriormente en virtud del Reglamento de 25 de enero de 1941, en adelante RDD/1941, (BOE del 5 marzo)⁴², se adelantó, como ocurriera veinte años atrás, a los trabajos realizados por las Organizaciones internacionales, que siguieron contemplando en sus trabajos la necesidad de regular el derecho al descanso dominical. Así, la Declaración de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1948 declaró como derecho humano fundamental la necesidad que <<toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre>>. Años después, la OIT volvería a regular el derecho al asueto del trabajador en domingo en virtud del Convenio de la OIT número 106, ratificado por España en 1972, relativo a la aplicación del descanso semanal⁴³.

Esta regulación de la LDD/1940 suponía, en términos generales y salvo algunas excepciones, que a continuación analizaremos, una sucesión de la regulación del descanso dominical realizada por el Decreto Ley de 15 de agosto de 1927 (Gaceta del 19), relativo al descanso nocturno de la mujer obrera, la Ley de Jornada Máxima de 1 de julio de 1931, la LDD/1904, la LDD/1925, y sus correspondientes reglamentos sobre descanso dominical. A su vez, y como ya era tradicional en el sistema jurídico laboral español, la ley general de regulación de la relación individual de trabajo de este período histórico, la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944 (BOE del 24 de

⁴¹ Vid. GARCIA NINET, J.I: <<Retribución del Descanso dominical y de las vacaciones>>, en Estudios sobre la ordenación del salario, (Dir.) Almansa Pastor, J.M., Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valencia, Valencia, 1976, p.241.

⁴² Modificado por el Decreto de 7 de julio de 1944 (BOE del 10 y 17), que reforma el art. 66, y el Decreto de 14 de marzo de 1947 (BOE del 2 de abril), que reforma el art. 53.

⁴³ Convenio ratificado por instrumento de la Jefatura del Estado el 8 de abril de 1971 (BOE del 24 de mayo) El Convenio de la OIT sólo tenía como objeto la aplicación del descanso dominical para las industrias. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico incorporaba la aplicación del descanso semanal comprendiendo en su ámbito de aplicación no sólo a la industria, sino también al comercio y oficinas.

febrero), no abordó la normación del descanso laboral en domingo, y se remitía, en su consecuencia, a la ley especial de descanso dominical de 1940.

Como ya hemos podido analizar tanto la LDD/1904, como la LDD/1925, se caracterizaban por un acusado carácter social, intervencionistas y religioso. De igual modo, estas tres notas definitorias de la regulación del descanso semanal vigentes en nuestro ordenamiento jurídico durante más de tres décadas en España se manifestaban aún con más vigor en la legislación sobre descanso semanal del Régimen del General Franco⁴⁴.

Una de las principales novedades de la LDD/1940 se producía en su ámbito objetivo de aplicación. Así, esta disposición normativa, por primera vez en el sistema jurídico laboral español, incorporaba al tratamiento normativo del descanso dominical la ordenación de los días festivos. Se producía, por tanto, la fusión del tratamiento normativo de estos dos institutos jurídicos laborales, en primer lugar, por ser ambos descansos del trabajador dependiente por cuenta ajena y, finalmente, por estar ambos adscritos a la disciplina de la jornada de trabajo.

Por otro lado, se declaraba formalmente la prohibición del trabajo asalariado en domingo y festividades, sin alcanzar dicha declaración al trabajo por cuenta propia. La LDD/1940 suprimía la distinción entre trabajo por cuenta ajena y trabajo por cuenta propia realizado con publicidad realizada durante la vigencia de la LDD/1925 (art. 3).

La duración del descanso semanal no se limitaba únicamente a la garantía de la interrupción de la prestación laboral en domingo, sino que se establecía que los trabajadores gozarían de un descanso de veinticuatro horas dentro de los siete días de la semana (art. 6 LDD/1940). La Ley preveía, a su vez, el cómputo de determinación del descanso dominical o de la festividad laboral. Se establecía, teniendo presente que el descanso dominical tenía una duración de veinticuatro horas consecutivas, que el transcurso temporal del descanso en domingo o en festivo se computa desde las doce de la noche del día anterior⁴⁵.

⁴⁴ Vid. MARTÍNEZ PEREIRO, M.: *Legislación sobre descanso dominical*, Acción Católica Española, Madrid, 1944.

⁴⁵ Este sistema ya fue utilizado desde los hitos normativos de la legislación social relativa al reposo laboral dominical (art. adicional de LDD/1904 y art. 10 RDD/1904 y RDD/1905 y art. 2 LDD/1925). Ya durante la vigencia de la Ley sobre descanso dominical de los años veinte se preveían una serie de supuestos de alteración del sistema de duración y cómputo del descanso en domingo. La regulación del

Sin duda alguna, la modificación más importante realizada por la LDD/1940 al régimen de descanso semanal fue la declaración expresa del carácter retribuido del derecho al descanso dominical, garantía del trabajador que era a su vez extensible a las fiestas laborales (art. 9 LDD/1940 y art. 49 RDD/1941). El salario dominical estuvo ausente durante los regímenes jurídicos de las legislaciones pasadas sobre el descanso dominical. El reconocimiento del carácter retribuido del reposo dominical tenía como fundamento la declaración estatuida en el Fuero del Trabajo, así como la ordenación de descansos dominical realizada en el Derecho comparado de la Europa de posguerra. El primer antecedente del descanso dominical retribuido era el art. 6 LDD/1925, que declaraba la imposibilidad de proceder a *<<descuento alguno que merme el salario>>*(GARCIA NINET)⁴⁶.

La parte expositiva de la LDD/1940, preveía que *<<El descanso dominical no puede representar, en la plenitud de su significación, un gravamen económico para el obrero y una práctica disminución del salario que percibe>>*. Se determinaba el abono del salario dominical a los trabajadores incluidos en el régimen ordinario de descanso dominical. En relación con la percepción del salario, la LDD/1940 declaraba que *<<(…) todo trabajador tendrá derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio (…)>>* de carácter íntegro para cuya determinación se tenía en cuenta el salario diario, semanal, o mensual⁴⁷.

La Ley, así como el RDD/1941, estatuyeron una nueva distinción de los supuestos excluidos de la prohibición del trabajo en domingo. Así, el legislador ordinario enumeraba, por lado, una serie de exclusiones absolutas, entre las que se encontraban el servicio doméstico, los porteros de fincas urbanas y los trabajos profesionales, intelectuales o artísticos por cuenta propia o voluntarios realizados sin publicidad. De otro lado, la legislación preveía una serie de excepciones condicionadas, que podríamos denominar relativas; éstas se correspondían con una serie de regímenes en los que se excluía el sistema general del descanso dominical en determinados supuestos de ejecución de la prestación de servicios, como eran los trabajos

descanso dominical del Régimen Nacional también acogía estos supuestos de remisión del descanso semanal, al prever que *<<cuando las necesidades de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo>>*, siendo de aplicación las mismas consecuencias jurídicas a las fiestas oficiales.

⁴⁶ Vid. GARCIA NINET, J.I: *<<Retribución del Descanso (...)>>*, loc. cit., p. 239-240. LOZANO MONTERO, A.: *<<La iniciativa patronal en la provincia de Santander en 1917>>*, en Revista de Trabajo, núm. 3, marzo, 1919, p. 14.

⁴⁷ Vid. STS de 23 de noviembre de 1943, (RJ 1243).

desarrollados en los espectáculos públicos, guardería rural, faenas agrícolas, pesca de temporada, y trabajo a bordo.

Junto a este régimen de exclusión del régimen general del descanso dominical analizado en el párrafo anterior, se preveían una serie de excepciones a la prohibición de realizar trabajos asalariados en domingo. Estos supuestos exceptuados eran los trabajos no susceptibles de interrupción, por la índole de las necesidades, o servicios públicos que satisficieran, por motivos de carácter técnico o por razones que determinasen un grave perjuicio a la misma industria o al interés general⁴⁸.

Este régimen jurídico general de la LDD/1940 podía ser alterado en función de una ordenación colectiva intervenida por los poderes públicos del Régimen, cuya finalidad era adaptar el régimen jurídico del descanso semanal al sistema de producción en el que se iba a aplicar el mismo. La Declaración III, núm. 4, del Fuero del Trabajo, disponía que <<el Estado fijará las bases para la regulación del trabajo>>. Durante el sistema de relaciones laborales del período franquista se produjo un auténtico monopolio desde el Estado en la determinación de las condiciones de trabajo. Las reglamentaciones de trabajo fijaron las condiciones mínimas en los distintos sectores de producción durante casi tres décadas de forma exclusiva y excluyente en aplicación de la Ley de Reglamentaciones de Trabajo de 16 de octubre de 1942 (BOE del 23).

5. EL DESCANSO SEMANAL DURANTE LA TRANSICIÓN POLÍTICA.

Durante esta etapa de la historia contemporánea española se produjo un continuismo en la política de reformas políticas y sociales ya apuntadas durante la etapa final del franquismo. La transición fue especialmente relevante por lo que respecta al

⁴⁸ De este modo la legislación de descanso dominical, como ya venía contemplándose tradicionalmente, exceptuaba los siguientes trabajos: las comunicaciones aéreas, terrestres, fluviales y marítimas, las fábricas productoras, generadoras de electricidad, las industrias de pesca, el trabajo a bordo no excluido, la fabricación de pan, la industria del hospedaje, los establecimientos de venta al por menor de artículos de comer, beber y arder, la confección, reparto y venta de periódicos, los establecimientos destinados a la limpieza y aseo, los colegios farmacéuticos, las empresas de servicios fúnebres, los trabajos de salvamento, la expedición, carga y descarga. Para estos servicios enumerados en el art. 4 LDD/1940 se preveía una posible autorización administrativa dispensada por la autoridad gubernativa. Para estas actividades el descanso laboral en domingo no era obligatorio, y para ellas se determinaría

sector jurídico laboral. Así, la regulación del descanso semanal también fue objeto de tratamiento normativo por las disposiciones legislativas de esos años. La regulación del descanso semanal durante la transición política fue realizada por Ley de Relaciones Laborales, aprobada el día de 8 de abril de 1976, desde ahora LRL, (*BOE* del 21). Esta Ley, sin derogar la legislación precedente relativa al reposo dominical, abordó el estatuto de este derecho social con el fin de servir de cuadro normativo general y provisional hasta la regulación definitiva del derecho al descanso semanal realizado por la Constitución española de 1978.

La LRL en su artículo 25 afrontó el descanso semanal y las fiestas laborales al regular la relación individual de trabajo, precepto que sería posteriormente desarrollado por el Real Decreto 860/1976, de 23 de abril, sobre la aplicación de los arts. 23 y 25 de la LRL en las empresas con sistemas de trabajo a turno y en el comercio — que ya preveía, como novedad más importante digna de mención, la fracción del descanso semanal para el sector del comercio (art. 2)—, así como por el Real Decreto de 2279/1976, de 16 de septiembre, (*BOE* del 30) regulador con carácter transitorio del régimen de jornada y descansos en el trabajo en el mar. No obstante, el desarrollo normativo del art. 25 de la LRL se producía en virtud de la LDD/1940 y el RDD/1941. Ambas disposiciones permanecían vigentes en el ordenamiento jurídico laboral hasta que no se produjese una regulación reglamentaria sobre jornada de trabajo y descansos laborales que modificase el régimen jurídico del descanso semanal.

El art. 25 de la LRL supone, pues, la ampliación del descanso semanal de un día a un día y medio con carácter ininterrumpido en cómputo semanal. Esta previsión normativa modificaba el Proyecto de Ley que fue tramitado en las Cortes Generales, que establecía únicamente un descanso de treinta y seis horas ininterrumpidas. Dicha duración, como muy bien ha apuntado la doctrina, transcurría *<<entre las nueve de la noche del sábado y las nueve de la mañana del lunes, sin que en términos reales se haya concedido al trabajador más de un día de descanso>>*⁴⁹.

El art. 25 de la LRL, al contemplar la cesación de la prestación de trabajo con carácter mínimo semanal de día y medio ininterrumpido, suponía una mejora del

reglamentariamente un descanso periódico de carácter supletorio al previsto para el régimen común (art. 7 LDD/1940).

estatuto del descanso semanal⁵⁰. Por otro lado, conviene subrayar que pese a que la LRL no contemplara expresamente el carácter obligatorio del descanso semanal, este carácter de derecho necesario —*ius cogens*—, se deducía autointegrando esta omisión del legislador con la propia regulación del descanso semanal que preveía, según lo dispuesto en los arts. 1 y 9 LDD/1940, la imperatividad del mandato legal (RAYON SUAREZ)⁵¹. El carácter obligatorio del descanso semanal no se consideraba hasta esos momentos como un derecho del trabajador —*strictu sensu*— que debería ser observado en todo caso por el empleador; sino más bien como una obligación pública que coadyuvaba al cumplimiento de los mandatos religiosos promovidos por los poderes públicos.

La legislación contemplaba dos posibles sistemas de excepción del derecho de descanso semanal del art. 25 de la LRL. En primer lugar, se preveía una remisión del derecho del trabajador a descansar con una periodicidad semanal fundada en motivos de necesidad empresarial —por ejemplo, empresas relacionadas con la gestión del ocio, trabajos accesorios de limpieza o reparación, o los servicios de vigilancia—, para lo cual era preciso que una ley o reglamento habilitara formalmente este supuesto o bien por medio de una autorización administrativa. En segundo lugar, se exceptuaba el régimen de reposo laboral debido al interés de las partes de la relación de trabajo, vía que requería necesariamente la concurrencia de pacto. El empresario, por tanto, no podía imponer su voluntad con el fin de cambiar singularmente a un trabajador el estatuto común de descanso semanal, para ello, tenía que concurrir un supuesto de <<(…) *necesidad urgente de prevenir grandes males inminentes o de remediar accidentes sufridos*>> (art. 64 LRL)⁵².

Como ya hemos indicado, durante la transición política española el art. 25 de la LRL, la LDD/1940 y el RDD/1941 fueron las disposiciones de desarrollo del estatuto jurídico del descanso semanal del trabajador. Dichas normas jurídicas contemplaban el

⁴⁹ Cfr. MATIA PRIM, J.: <<Descanso semanal y anual. Permisos>>, en *Dieciséis Lecciones sobre la Ley de Relaciones Laborales*, (Dir. BAYON CHACON, G.), Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1977, p. 314.

⁵⁰ Estrechamente relacionado con este avance normativo producido en el estatuto del descanso semanal fue la reducción de la jornada semanal a 44 horas (art. 23 LRL). La reducción del tiempo de trabajo se produjo como consecuencia de la ampliación del descanso semanal, modificación ésta que, a su vez, se asienta en una reducción cuantitativa de la jornada laboral ordinaria realizada debido a una redistribución del tiempo destinado a vacar en cómputo semanal.

⁵¹ Vid. RAYON SUAREZ, E.: <<Descanso semanal, fiestas y permisos>>, en *Comentarios a las leyes laborales, Estatuto de los Trabajadores*, T. VII, Madrid, 1982, p. 304.

⁵² Vid. STCT, de 6 de junio de 1974, Ar/2821.

descanso semanal compensatorio, los supuestos excluidos y exceptuados del descanso, y la remuneración del descanso semanal.

Finalmente, conviene resaltar el tratamiento normativo del carácter retribuido del descanso semanal durante la aplicación de la LRL. El art. 25 LRL no contemplaba expresamente el salario correspondiente al día y medio de asueto del trabajador, sin embargo, no se discutía el carácter retribuido del descanso en virtud del art. 4 LDD/1940 que contemplaba el descanso como <<(…) *un derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio*>> (arts. 9 LDD-1940 y 49 RDD/1941)⁵³.

6. EL DESCANSO SEMANAL DURANTE LA CONSTITUCIÓN DE 1978 Y EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES DE 1980.

Sin lugar a dudas, la promulgación de la Constitución de 1978 (*BOE* del 29 de diciembre), en adelante CE, ha dado lugar a una nueva concepción del derecho al descanso semanal. Esta nueva concepción del descanso semanal se ha inspirado en el tratamiento legal posterior del reposo transformándolo definitivamente en un derecho laboral de carácter cívico y social que salvaguarda la dignidad humana y el pluralismo ideológico. La Constitución garantiza la aplicación del descanso semanal, así como su tratamiento normativo posterior realizado mediante la ley ordinaria —Estatuto de los Trabajadores de 1980, de 10 de marzo (*BOE* del 14), ET/1980—. Así pues, el art. 40.2 CE al declara que <<*los poderes públicos (...) garantizarán el descanso necesario*>> del trabajador dependiente por cuenta ajena. La Doctrina iuslaboralista sostiene que la expresión <<*descanso necesario*>> comprende necesariamente todas las manifestaciones del descanso del trabajador dependiente por cuenta ajena.

La declaración del derecho al descanso semanal proclamada en la Carta Magna (art. 40.2 CE) necesitaba de un tratamiento legal del instituto que desarrollase y

⁵³ El pago del salario del reposo semanal, pese a no ser declarado expresamente por el art. 25 LRL, también fue reconocido por una serie de disposiciones reglamentarias dictadas con posterioridad a la promulgación de la LDD/1940, que corroboran a la postre el carácter retribuido del descanso semanal. Estas disposiciones que contemplaban específicamente el carácter retribuido del descanso semanal fueron la Orden de 5 de febrero de 1963 (*BOE* del 8), el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto (*BOE* del 3 u 4 octubre), sobre ordenación del salario (art. 2), y la Orden de 22 de noviembre de 1973 (*BOE* del 11 de diciembre) (art. 2.2), que desarrollaba el Decreto/1983.

determinase el mandato constitucional. Este desarrollo legal era necesario para la aplicación del descanso semanal, labor que realizaría el Estatuto de los Trabajadores de 1980. En los ordenamientos continentales europeos, al igual que ocurre en nuestro ordenamiento nacional, normalmente esta función consistente en regular el contenido del descanso semanal se realiza a través de una disposición legislativa general y sistemática. La aprobación del ET/1980 supone, pues, una continuidad de la ordenación del reposo semanal realizada durante la transición política tras la breve vigencia de la LRL, y se aleja de los regímenes anteriores reguladores del contrato de trabajo —léase, Código de Trabajo, LCT/1931 y LCT/1944— que no contemplaron en su regulación ni el descanso semanal ni las fiestas laborales⁵⁴.

El Estatuto de los Trabajadores de 1980 es la primera ley de desarrollo constitucional aprobada sobre derecho del trabajo (art. 37 ET/1980). Sería esta disposición la encargada de desarrollar el derecho constitucional del trabajador al <<descanso necesario>>. Se produciría la adaptación del descanso semanal al nuevo sistema de relaciones laborales implantado por la Constitución Española de 1978. Por su parte, las Disposiciones Finales Tercera y Cuarta del ET establecieron la continuidad con rango reglamentario de la vigencia de las disposiciones legales reguladoras del régimen jurídico de la jornada de trabajo⁵⁵.

El art. 37.1 ET preveía el carácter obligatorio del reposo semanal del trabajador, cosa que no hacía la LRL; y declaraba que el asueto laboral duraría día y medio, y que comprendería el día del domingo en su totalidad y el medio día restante podrá disfrutarse la tarde del sábado o la mañana del lunes. A su vez, el ET/1980 contemplaba una innovación en relación con la LRL, que no afectaba a la esencia misma del derecho. Se potenciaba la autonomía colectiva, así, sería la negociación colectiva la fuente del derecho que afrontase la normación de otros sistemas especiales distintos del descanso semanal común.

⁵⁴ Vid. ALONSO OLEA, M.: *Introducción al (...), op. cit.*, p.344.

⁵⁵ Ello supuso la declaración formal de la eficacia de la Ley de jornada máxima legal de 1931, que algunas observaciones hacia sobre el descanso semanal, así como la vigencia del marco jurídico regulador del descanso semanal realizado por la LDD/1940 y el RDD/1941 del régimen franquista, que permanecieron parcialmente en vigor, con rango reglamentario, como consecuencia de la degradación normativa realizada por el Estatuto de los Trabajadores (Disposición Final 4ª). El desarrollo reglamentario de la ordenación general del descanso semanal realizada por el art. 37.1 ET, se produciría con la aprobación del RD. 2001/1983, de 28 de julio (BOE del 29), sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos. Esta disposición reglamentaria derogó expresamente la LDD/1940 y el RDD/1941.

El art. 25 de la LRL ya apuntaba el carácter laico del descanso semanal y transformaba el fundamento mismo de su tradicional configuración confesional. Se suprimía, en su consecuencia, el origen religioso del descanso consistente en la santificación del domingo según la tradición judeocristiana. La regulación del ET/1980 supuso la definitiva consolidación del carácter social del asueto, y reconoció, por tanto, el derecho al reposo periódico consistente en la interrupción semanal de la prestación laboral.

A su vez, se producía, como ya hacía el art. 25 LRL, la conversión del reposo dominical en descanso semanal (MATIA PRIM)⁵⁶. Se eliminaba, por tanto, la tradicional obligación del disfrute del descanso semanal en domingo, como único día de la semana previsto para el descanso. En este sentido, debemos destacar la regulación del descanso semanal realizada en la Carta Social Europea, Turín, 18 de octubre, instrumento de ratificación de 26 de septiembre de 1979, que prevé que el descanso semanal debería coincidir *<<en cuanto sea posible, con el día de la semana reconocido como día de reposo por la tradición o por los usos del país o de la región>>*⁵⁷.

Con la promulgación del ET/1980 se introducía en el régimen jurídico del descanso semanal la posibilidad de flexibilización del derecho al descanso en la ejecución del trabajo por cuenta ajena de un día y medio por semana. El art. 37.1 ET/1980, así como el RD 2.001/83, de 28 de julio (BOE del 29) (RJE/83) seguían la tendencia flexibilizadora que inspiraba la regulación general de la jornada de trabajo (art. 34.2 ET/1980). Se proporcionaba en virtud de la nueva regulación de las fuentes del descanso semanal una potenciación de la negociación colectiva, al igual que del contrato de trabajo —sin olvidar la posible concurrencia del permiso de la autoridad

⁵⁶ Así se afirmó que *<<frente a la declaración declarada (sic.) en el art. 1 de la Ley 1940 (“Queda prohibido, en domingo y en las fiestas oficiales de carácter religioso, todo trabajo material...”)*, el art. 25 de la LRL, alterando el criterio declara que “el trabajador tendrá derecho a un descanso mínimo semanal”>> nótese el diferente tono ahora más moderado del art. 25 LRL. Cfr. MATIA PRIM, J.: *<<Descanso semanal (...)>>*, loc. cit., p. 313.

⁵⁷ Si bien es cierto que la transformación del descanso dominical en descanso semanal se produce con el art. 25.1 LRL, y se consolida con el art. 37 ET/80, no es menos cierto que ya los convenios de la OIT preveían el domingo como día coincidente por la tradición o el arraigo social. Así la codificación internacional preveía en lo que se refiere al día de disfrute efectivo del descanso semanal que el descanso semanal *<<en lo que fuera posible coincidiría con los días consagrados por la tradición o las costumbres del país o de la región>>*. Vid. Convenio núm. 14 OIT de 1921. Mas ahora bien, la regulación del carácter semanal del descanso realizada en el derecho convencional internacional laboral no se plasmó en la legislación española relativa al descanso dominical. Así, durante el régimen del General Franco se produjo la asimilación del descanso semanal periódico con el reposo dominical, puesto que el domingo era el día previsto legalmente para cumplir con los deberes religiosos ordenados por la Iglesia católica.

competente en materia de descanso semanal—, que daban lugar a un régimen de descanso distinto al ordenado con carácter general⁵⁸.

El RJE/83 recogía los estatutos especiales de descanso semanal aplicables a las jornadas especiales de trabajo. Estos reposos singulares ajenos a la regulación general suponían una alteración del asueto laboral disfrutado con una periodicidad semanal. De este modo, se podían acumular los descansos en las semanas posteriores, o incluso ir acumulando los medios días correspondientes a la mañana del lunes y a la tarde del sábado, hecho que ocurría por ejemplo en los supuestos de trabajo en el mar, porteros, guardas, o vigilantes, o trabajo en los comercios⁵⁹.

De nuevo el art. 37 ET, al igual que hacía el art. 25 de la LRL, no contemplaba el derecho a un descanso semanal retribuido. Hasta ese momento, y en virtud de la legislación sobre descanso semanal del régimen franquista, el art. 4 LDD/1940, vigente con rango reglamentario, contemplaba expresamente el carácter retribuido del descanso semanal al salvaguardar la percepción del <<salario íntegro del domingo>>. No obstante, y sin perjuicio de la derogación expresa de la LDD/1940 realizada por el RD 2.001/1983, la remuneración del descanso semanal seguía estando garantizada en el ordenamiento jurídico laboral. Evidentemente, una interpretación analógica del art. 26 ET nos proporcionaba un criterio hermenéutico a favor del carácter retribuido del reposo semanal, al considerar jurídicamente como salarios <<(…) los períodos de descansos computables como de trabajo>>. Pese a todo, y ante la omisión del art. 37.1 del ET/80, el art. 44.2 RD 2001/1983, *ab initio*, en observancia de la regulación general del salario, establecía el carácter retribuido del descanso semanal⁶⁰.

⁵⁸ Así pues, se podía observar en el ordenamiento jurídico laboral la posibilidad de computar el descanso semanal <<por períodos de hasta cuatro semanas>>, para lo cual era precisa la concurrencia de exigencias inherentes al proceso productivo (arts. 6 y 8 RD 2.001/83). Mas ahora bien, el empresario tenía que compensar al trabajador en los supuesto de flexibilización del régimen de disfrute del descanso semanal; es decir, el trabajador tenía derecho a un descanso compensatorio en otro día de la semana posterior al trabajo dominical, o al pago, junto al salario semanal ordinario, del <<(…) importe de las horas trabajadas en el día festivo o en el período de descanso semanal, incrementadas en un 75 por 100>>.

⁵⁹ En atención al estudio de los regímenes especiales de descanso laboral no podemos olvidar una importante mejora realizada por vía reglamentaria en favor de los trabajadores mineros. Esta ordenación del descanso semanal pro operario se produjo con la aprobación del RD 3255/1983, de 21 de diciembre (BOE del 4 de enero), regulador del Estatuto del Minero, que tuvo como principal innovación la ampliación del descanso semanal de un día y medio a dos días para aquellos trabajadores que realizarán trabajos subterráneos, así como para los trabajadores que prestaban sus servicios en el exterior de la mina, cuyo despliegue únicamente puede producirse simultáneamente con el trabajo de los mineros subterráneos.

⁶⁰ Es preciso subrayar, en efecto, que durante la aplicación de la LDD/1940, ésta con rango reglamentario, y del RJE/83, seguirían teniendo especial importancia en materia de remuneración del reposo laboral

7. LA REGULACIÓN VIGENTE DEL DESCANSO SEMANAL. LA INCIDENCIA DE LA DIRECTIVA 93/104/CE Y LA REFORMA LABORAL DE 1994.

La importancia de la Directiva 93/104, de 23 de noviembre (*DOCE* 13 de diciembre), inspiró en nuestra reforma laboral de 1994 la corriente de la ordenación flexible del tiempo de trabajo⁶¹. El logro principal de dicha Directiva fue conectar definitivamente el descanso con la salud laboral⁶². La flexibilidad se ha producido, sobre todo, después de la aplicación de la Ley 11/1994, de 19 de mayo (*BOE* del 23), de reforma del Estatuto de los Trabajadores y de su correspondiente desarrollo reglamentario, en virtud del RD 1561/1995, de 21 de septiembre (*BOE* del 26), sobre jornadas especiales de trabajo (RJE)⁶³. No obstante, y a pesar de la flexibilidad introducida, el art. 34.2 del ET impone la necesidad de observar en los supuestos de distribución irregular de la jornada, el período mínimo de descanso semanal.

determinados aspectos del salario semanal, como son el devengo del salario —ya sea en salarios a tiempo, semanales, mensuales o anuales, o los realizados a destajo—, y la cuantía del salario. De igual manera, y aunque fuera indirectamente, también se apreciaba que algunas figuras del derecho individual laboral, las faltas en el trabajo, el despido y la suspensión del contrato de trabajo, la reducción de la jornada por causas tecnológicas o económicas, afectaban, y siguen incidiendo en el sistema de percepción del salario dominical.

⁶¹ La Directiva 93/104/CE establece, frente a nuestro día y medio de descanso, <<un período mínimo de descanso ininterrumpido de veinticuatro horas>>. El art. 5, párr. 1º, dispone que <<los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que todos los trabajadores disfruten, por cada período de siete días, de un período mínimo de descanso ininterrumpido de veinticuatro horas, a las que se añadirán las once de descanso diario establecidas en el art. 3>>. Mas ahora bien, además del art. 5 de la Directiva 93/104/CE, otros preceptos de la norma comunitaria también abordan el régimen del descanso semanal. Así, el art. 6 prevé la adopción de medidas necesarias en atención a la salud y seguridad de los trabajadores, limitando la duración semanal del tiempo de trabajo.

⁶² Dicha conexión del descanso semanal con la salud laboral era necesaria, ya que la Directiva 93/104/CE se trataba de una regulación de desarrollo de la Directiva marco 89/391, sobre seguridad y salud de los trabajadores. PRADOS DE REYES, F.J.: <<El tiempo de trabajo en la normativa comunitaria>>, en *Relaciones Laborales*, núm. 8, 1996, pp. 129-145. FERRANDO GARCÍA, F. Mª.: <<Sobre la Directiva 93/104/CE (LCEur 1993, 4042), relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo>>, en *Aranzadi Social*, núm. 25, 1994, pp. 5-39. COLINA ROBLEDO, M.: <<Normativa sobre tiempo de trabajo en el ámbito de la comunidad europea>>, en AA.VV., *Estudios sobre la jornada de trabajo*, (Dir. DE LA VILLA GIL, L.E.), Acarl, 1991, pp. 43-ss. RAYÓN SUÁREZ, R.: *La jornada de trabajo en los países de la CEE*, MT/IES, Madrid, 1980. DE LOS COBOS ORIHUEL, F.P.: *La aplicación de la Directiva 93/104 CEE al personal estatutario de la Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, núm. 128, Valencia, 2002, p. 25.

⁶³ Vid. RIVERO LAMAS, J.: <<Jornada y horario de trabajo: distribución irregular, calendario laboral>>, en *Cuadernos de Derecho judicial. Otras modificaciones del ET, extinción individual y extinciones colectiva del contrato de trabajo*, CGPJ, Madrid, 1995, p. 18. RIVERO LAMAS, J.: <<La flexibilidad del tiempo de trabajo>>, en AA.VV. (Coord. Borrajo Dacruz), *El nuevo Estatuto de los Trabajadores: Puntos críticos*, Actualidad Editorial, Madrid, 1995, p. 35. JAMOULLE, M.: <<La flexibilidad del tiempo de trabajo>>, en *Documentación Laboral*, núm. 42, 1994, p. 129. LINARES LORENTE, J.A.: <<Flexibilidad en materia de jornada de trabajo>>, *loc. cit.*, p. 97. Vid. ALARCÓN CARACUEL, M.R.: *La ordenación del tiempo de trabajo*, Tecnos, Madrid, 1998, p. 153.

Según el vigente art. 37.1 del ET, el descanso semanal se configura actualmente en virtud de una serie de reglas de carácter flexible. Éstas evidencian un mayor margen de acción dejado a la autonomía colectiva e individual, así como a la voluntad empresarial. En este punto, el ET ha omitido una referencia expresa a las fuentes de ordenación del descanso, a diferencia de otros supuestos como la distribución irregular de la jornada o la superación de las nueve horas de trabajo diario, donde se establecen unas llamadas directas al acuerdo en convenio colectivo o en pacto de empresa⁶⁴.

Sin duda alguna, el cambio principal operado después de la reforma de 1994 ha sido la transformación del carácter semanal del descanso. Éste se ha desligado de la noción del descanso dominical y se permite disfrutar el asueto en períodos bisemanales⁶⁵. Esta circunstancia concede amplios márgenes de distribución irregular del período de descanso. Estaríamos, pues, ante una posibilidad legal que viene a flexibilizar la ordenación del descanso semanal.

Otras materias siguen teniendo su configuración originaria en virtud del ET/1980. Ello sucede con la duración mínima del descanso de día y medio⁶⁶ y su posible mejora en pacto colectivo o individual, o la fijación del día y medio de disfrute del descanso, incluida la posibilidad de separar el medio de asueto durante la semana. Este supuesto también permite adaptar el régimen de disfrute del descanso a las necesidades de la empresa y supone definitivamente la afirmación del carácter

⁶⁴ La ausencia de referencia expresa a las fuentes de ordenación del descanso se colma mediante la remisión al art. 3 del ET, relativo a las fuentes de la relación laboral. Vid. LÓPEZ AHUMADA, J.E.: *Las Interrupciones periódicas de la prestación laboral* (Tesis Doctoral), Universidad de Alcalá, 2003, pp. 225-226.

⁶⁵ La acumulación del descanso semanal se debe a una de las previsiones contenidas en la Directiva 93/104/CEE, cuyo art. 16 prevé que los Estados Miembros pueden establecer, en aplicación del art. 5 de la Directiva, un período de referencia de disfrute del descanso semanal que no exceda de catorce días. No obstante, se exceptúa la posibilidad de acumulación del descanso en el supuesto del descanso semanal de los trabajadores menores de dieciocho años. Según la doctrina mayoritaria, el descanso semanal de los menores de dieciocho años supone la cesación en el trabajo cada semana, sin posibilidad de acumulación; esto es, el descanso semanal de dichos trabajadores no puede ser disfrutado con una regularidad vinculada a los períodos de referencia bisemanales. Vid. GARCÍA NINET, J.I.: <<Ordenación del tiempo de trabajo>>, en *Comentarios a las leyes laborales. El Estatuto de los Trabajadores* (Dir. BORRAJO DACRUZ, E.), T.I, V.II, Edersa, 1994, p. 49. MATEO BEATO, A.: <<Descanso semanal y vacaciones>>, en AA.VV., *La reforma del mercado laboral* (Dir. VALDES DAL-RE, F.), Lex Nova, Valladolid, 1994, p. 334. ALFONSO MELLADO, C.L.-PEÑA OBIOL, S.: *Vacaciones, fiestas y descanso semanal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 62. Vid. STSJ La Rioja de 29 de julio de 1993 (AS 3229).

⁶⁶ La legislación laboral, en aplicación de la Directiva 94/33, obliga al empresario a conceder a los trabajadores menores de edad un descanso semanal más prolongado, siendo su ordenación mucho más rígida que la prevista en el descanso semanal ordinario. Este aumento del período de reposo semanal de los menores se justifica naturalmente en atención a razones fisiológicas de recuperación de los trabajadores menores de edad y, por tanto, como medida de protección de su salud laboral.

aconfesional del asueto. Recordemos que la mención que hace el art. 37.1 del ET al domingo es únicamente una opción del legislador coincidente con los usos sociales, pero ello no impide que la jornada de asueto se conceda en otro día de la semana⁶⁷.

Actualmente, la doctrina laboralista mantiene unánimemente el carácter retribuido del reposo semanal. Como sabemos, tradicionalmente nuestra legislación laboral ha contemplado el carácter remunerado del asueto. Ello se debe a que el salario del descanso semanal se considera como exigencia necesaria y esencial para el disfrute efectivo del descanso; es decir, como un <<un requisito inherente a la noción de descanso>>⁶⁸. El salario del descanso semanal es un supuesto de salario diferido, esto es, remuneración de los períodos de descanso computables como de trabajo (art. 26.1 ET). El salario correspondiente al descanso semanal se devenga proporcionalmente en función de las jornadas de trabajo realizadas durante la semana. De modo que las ausencias injustificadas al trabajo inciden en el salario del fin de semana, que será objeto de descuento proporcional. Supuesto análogo es el de las ausencias derivadas del ejercicio del derecho a la huelga, según la doctrina científica y la práctica judicial⁶⁹.

⁶⁷ El descanso semanal es <<una institución secular>> (STC 19/1985). En relación con la declaración del domingo como día generalizado, y tradicionalmente acostumbrado para el disfrute del descanso semanal, es preciso decir que la determinación de este día para el disfrute del reposo laboral ayuda a realizar los fines personales y sociales del descanso, de suerte que se realizarían mejor las tareas propias de la convivencia social y la vida familiar. En este sentido, el descanso dominical tiene, como ha destacado el TC (S 19/1875), un fundamento eminentemente de carácter pragmático, dado que la finalidad recuperadora del descanso semanal se consigue mejor si el disfrute del reposo se realiza en un día acostumbrado por la colectividad de la sociedad. Vid. STC 19/1985. ALONSO OLEA, M.: <<Contrato de trabajo y prácticas religiosas. El descanso semanal según la tradición del país>>, en *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*, T. III, 1985, Civitas, Madrid, 1986, p. 50.. No obstante, eso no significa que estas actividades no se puedan realizar igualmente en otro día de la semana.

⁶⁸ Vid. GARCÍA NINET, J.I.: <<Retribución del descanso dominical y de las vacaciones>>, loc. cit., p.233-269. Y recogida por los intérpretes del descanso semanal. GARCÍA NINET, J.I.: <<retribución del descanso dominical (...) >>, loc. cit. p. 253. Vid. MATÍA PRIM, J.: <<Descanso semanal y anual. Permisos>>, loc cit., p. 318. RAYÓN SUÁREZ, E.: <<Descanso semanal, fiestas (...)>>, loc. cit., p. 311. GIL Y GIL, J.L.: <<El descanso semanal>>, en AA.VV., *Estudios sobre la jornada de trabajo* (Dir. DE LA VILLA GIL, L.E.), Acarl, Madrid, 1991, 617. ALFONSO MELLADO, C.L.-PEÑA OBIOL, S.: *Vacaciones, fiestas (...)*, op. cit., p. 79. CABEZA PEREIRO, J.: <<Descanso semanal, fiestas laborales, permisos y reducción de jornada por lactancia y guarda legal>>, T.I, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 100, 2000, p. 785. RAMÍREZ MARTÍNEZ, J.M. y ALFONSO MELLADO, C.L.: *El salario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994, p. 27.

⁶⁹ Vid. DE LA VILLA GIL, L.E.: <<Algunas reflexiones sobre la regulación de la huelga>> en AAVV, *Estudios de Derecho del Trabajo en memoria del Profesor Bayón Chacón*, Tecnos, Madrid, 1980. DEL VALLE VILLAR, J.M.: <<Los descuentos salariales por huelga en la doctrina del Tribunal Central de Trabajo>>, en *Relaciones Laborales*, núm. 2, 1989, pp. 29-47. SEMPERE NAVARRO, A.V.: <<Derecho a la huelga y derecho a descanso>>, en *Relaciones Laborales*, núm. 19, 1991, p. 275. Vidl SSTSJ de Castilla y León-Burgos de 13 de junio de 1989 y de 20 de junio de 89, (AS 1089 y 109). STSJ de Castilla-La Mancha de 6 de febrero de 1991 (AS 1583). STSJ de Galicia de 16 junio de 1992 (AS 3051). STSJ de Castilla y León-Valladolid de 29 de septiembre de 1992 (AS 4690).

El RJE establece regímenes particulares de descanso semanal ajenos al previsto en el art. 37.1 del ET⁷⁰. Así, podemos destacar aquellos supuestos en los que se permite acumular por períodos de hasta cuatro semanas el medio día de descanso, o separarlo para su disfrute en otro día de la semana, como sucede en el trabajo de los empleados de fincas urbanas, guardas y vigilantes no ferroviarios, en las labores agrícolas, forestales y pecuarias, en el comercio y en la hostelería, en el trabajo a turnos y en los trabajos en el interior de la mina o exteriores que sean simultáneos a éstos. Asimismo, el RJE contempla la posibilidad de acumular hasta cuatro semanas todo el descanso semanal, y no sólo el medio día de asueto, como sucede en el transporte y en el trabajo en el mar. De igual modo, se pueden posponer las mermas de descanso en los trabajos realizados en condiciones especiales de aislamiento o lejanía. Sin embargo, en este supuesto la acumulación se podrá realizar en períodos de referencia que no excedan de ocho semanas.

Por otro lado, el RJE prevé que en los supuestos de ampliación de jornada, contemplados expresamente en el reglamento, si el descanso semanal se ve alterado las reducciones han de compensarse mediante descansos alternativos según se determine por acuerdo o pacto, siendo incluso válida la posibilidad de acumular las mermas de descanso a las vacaciones si así lo permite el convenio colectivo (art. 2 RJE). En todo caso, prima la compensación con descanso, como mínimo por tiempo equivalente, y por tanto, se prohíbe su sustitución por una indemnización económica⁷¹. Con todo, conviene apuntar que se está produciendo una ruptura con el prototipo de descanso. Ello se debe a

⁷⁰ STS sobre RJE <<(…) la normativa genérica de descanso semanal de día y medio ininterrumpido pueda quedar alterada y sustituida por otro régimen de descanso laboral para actividades concretas también por el contrato de trabajo, (...)>> Vid. STS, Social, de 22 de enero de 1987 (RJ 113). Vid. MARTÍN VALVERDE, A.: <<El reglamento sobre jornadas especiales de 1995>>, en *Relaciones Laborales*, núm. 22, 1995, p. 25. GÓMEZ MUÑOZ, J.M.: *Las Jornadas Especiales de Trabajo*, Aranzadi, Pamplona, 1999, p. 36. ALFONSO MELLADO, C. L. y GARCÍA ORTEGA, J.: *Jornada y ordenación del tiempo de trabajo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994, p. 49.

⁷¹ Vid. RODRÍGUEZ PASTOR, G.: *El régimen jurídico de la distribución de la jornada de trabajo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 87. ALFONSO MELLADO, C.L.-PEÑA OBIOL, S.: *Vacaciones, fiestas (...)*, op. cit., p. 82-83. GARCÍA NINET, J.I.: <<Ordenación del tiempo (...)>>, loc. cit., p. 31. GARCÍA BLASCO, J.: <<Flexibilidad del tiempo de trabajo: jornadas y descansos>>, en *Reforma de la legislación laboral: estudios dedicados al Prof. Alonso García (Dir. DE LA VILLA GIL, L.E.)*, Marcial Pons, Madrid, 1995, p. 311. Vid. STSJ Valladolid de 11 de febrero de 1991 (AS 1303). STSJ de Andalucía-Sevilla de 25 de octubre de 1991 (AS 6970). STSJ de Baleares de 19 de diciembre de 1991 (AS 7084). STSJ de Valencia de 2 de julio de 1992 (AS 3937). Vid. STSJ Madrid de 8 de octubre de 1993 (AS 4646). STSJ Cataluña de 5 de diciembre de 1991 (AS 6727). STSJ La Rioja de 30 de abril de 1993 (AS 1905). STSJ C. Valenciana de 22 de mayo de 1992 (AS 2397). STSJ Andalucía-Sevilla de 2 de diciembre de 1991 (AS 7003). Vid. STSJ Galicia de 18 de abril de 1996 (AS 1961). STSJ Castilla y León-Valladolid de 5 de noviembre de 1996 (AS 3849).

que se está generalizando, cada vez más, el trabajo en fin de semana por necesidades productivas, dando lugar al disfrute del descanso en los días tradicionalmente laborables.

En definitiva, considero que la introducción de una clara flexibilidad en la ordenación y distribución del tiempo de trabajo se ha manifestado en la admisión de una creciente ductibilidad en materia de descanso semanal. En este sentido, conviene cuestionarse en qué medida se han transformado los elementos básicos de los descansos, como su duración, su cómputo y distribución. Ello es especialmente importante si tenemos presente los nuevos márgenes de distribución del tiempo de trabajo, en virtud de los instrumentos de ordenación pactados colectiva o individualmente, los cuales posibilitan medios de aplicación de los descansos con un alcance hasta hoy día impensable. Debido a la flexibilidad se ha alterado la duración, el cómputo y la distribución del descanso semanal, pero su función sigue siendo la misma, esto es, conseguir la recuperación psicofisiológica del trabajador.